



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA y OTROS.
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO “INPEC”
RADICADO : 20-001-33-31-001-2013-00089-00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, MARISELA VELEZ VALENZUELA, EDWIN ALBERTO VELEZ VALENZUELA, LUZ YENNY VELEZ, JESSICA MARCELA PARRA VELEZ, SILA NATIVIDAD GUIRALES DURANGO en representación de su menor hijo OMAR YESI VELEZ VIRALES, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO “INPEC” y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE VALLEDUPAR, haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

1. Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC es administrativa patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas en hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2010, en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO de Aguachica-Cesar, a manos de otro interno del INPEC, y las consecuencias que se ocasionaron con esos hechos.

2. Que como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, deberá pagar;

2.1. A los señores OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, SILA NATIVIDAD VIRALES DURANGO MARISELA VELEZ VALENZUELA, EDWIN ALBERTO VELEZ VALENZUELA, LUZ YENNY VELEZ, JESSICA MARCELA PARRA VELEZ, SILA, los dos primeros en representación de su menor hijo OMAR YESID VELEZ VIRALES, el valor de los PERJUICIOS MORALES que sufrieron y sufren con motivo de las graves lesiones que padeció el primero de los nombrados, equivalente a CIEN

(100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

En total este rubro es de setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Este valor no constituye un límite a la pretensión, sino una mera aproximación, ya que el mismo deberá acrecer a través del proceso en aplicación de los incrementos del IPC y la observancia de las fórmulas matemáticas acogidas de tiempo atrás por el Consejo de Estado.

Los setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales solicitados, equivalen a la fecha de presentación de esta conciliación a Trescientos Noventa y Seis Millones Seiscientos Noventa Mil Pesos (\$ 396.690.000.00), que deberán pagarse por valor del salario mínimo legal mensual vigente a fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.2 Al lesionado Omar Antonio Vélez Valenzuela, el valor de los perjuicios por el daño a la salud, equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

EL total de este rubro es de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Este valor no constituye un límite a la pretensión, sino una mera aproximación, ya que el mismo deberá acrecer a través del proceso en aplicación de los incrementos del IPC y la observancia de las fórmulas matemáticas acogidas de tiempo atrás por el Consejo de Estado.

Los CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales solicitados para el lesionado, equivalen a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$ 56.670.000.00), que deberán pagarse por supuesto con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a fecha de la ejecutoria del auto proferido por el Juez administrativo a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Este valor no constituye un límite a la pretensión, sino una mera aproximación, ya que el mismo deberá acrecer a través del proceso en aplicación de los incrementos del IPC y la observancia de las fórmulas matemáticas acogidas de tiempo atrás por el Consejo de Estado.

2.3 Lucro Cesante. Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000.00) por concepto de lucro cesante, que se liquidarán directamente a favor del lesionado e incapacitado, joven Omar Antonio Vélez Valenzuela, correspondientes a las sumas que el lesionado, ha dejado y dejará de producir en razón de las graves lesiones físicas y mentales que le aquejan y por el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica a que se dedicaba (obrero Agrícola), teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral y además la edad al momento del in suceso (25 años), y a la Esperanza de Vida calculada conforme a las tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

Este valor no constituye un límite a la pretensión, sino una mera aproximación, ya que el mismo deberá acrecer a través del proceso en aplicación de los incrementos del IPC y la observancia de las fórmulas matemáticas acogidas de tiempo atrás por el Consejo de Estado.

2.4 Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice (Sentencia C-188/99 de la Corte Constitucional). En lo demás deberá darse cumplimiento a lo que señala el artículo 177 del C.C.A

IV.-HECHOS DE LA DEMANDA

1. La señora, MARISELA VELEZ VALENZUELA procreó al señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, nacido en la ciudad de Carepa Antioquia el 17 de octubre de 1985, y a sus hermanos los señores EDWIN ALBERTO VELEZ VALENZUELA, LUZ YENNY VELEZ, JESSICA MARCELA PARRA VELEZ.

2. El Señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, vive en unión marital de hecho con la señora SILA NATIVIDAD GUIRALES DURANGO desde hace 08 años y de esta unión procrearon y vive el menor OMAR YESI VELEZ VIRALES.

3. El señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, fue recluido el día 03 de Octubre de 2009, en el - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC de Aguachica- Cesar, en óptimas condiciones de salud, como se desprende de los exámenes que realiza la entidad al momento de su reclusión.

4. EL día 17 de octubre de 2010 el señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, tuvo una discusión con otro interno y este le propinó una puñalada en el ojo izquierdo con un arma corto punzante, teniendo que ser llevado de urgencia al HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE de Aguachica, en donde se hace la respectiva valoración y se ordena la remisión del paciente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA, para que a su vez sea atendido en la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, pues en Aguachica no se contaba con el personal especializado para atender este caso en concreto.

5. El 19 de octubre de 2010 el señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, fue valorado por personal especializado en la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, y se le ordena cirugía de sutura de herida compleja de párpado superior ojo izquierdo, para el día siguiente con el Dr. Alberto Díaz.

6. Dicha cirugía fue realizada solo hasta el día 30 de Noviembre de 2010, donde se le practicó cirugía de extracción de cristalino e implante de lente intraocular, omisión ésta que produjo la pérdida total de la visión en su ojo izquierdo.

7. Igualmente el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, no le suministró los medicamentos ordenados por la Dra. Liliana Arosemena, CIPROFLEXACINA 500 mg; en su debido momento.

8. posteriormente el señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, fue trasladado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, en las condiciones ya mencionadas, para continuar cumpliendo la pena impuesta por las autoridades.

9. La familia del señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, era y sigue siendo de comunidad, ayuda mutua, fraternidad, solidaridad, apoyo emocional y económico, donde reina el amor, el respeto y la armonía.

10. La madre, y hermanos del señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA tenían y tienen, hoy con más razón, con éste un nexo afectivo importante, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo pesar las lesiones y sufrimientos del señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA.

11. El día 27 de Septiembre del presente año se realizó audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 102 Judicial I Administrativa para asuntos administrativos de Bucaramanga, la cual se declaró fallida.

12. A la fecha de presentación de esta demanda de Reparación Directa, el señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, se encuentra recluido en la penitenciaría de Combita Boyacá.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2°, 6°, 11, 12 13, 42 Y 90 de la Constitución Nacional, el principio general del derecho público de la "Culpa o falla del servicio" (artículo 8°. ley 153 de 1.887); artículo 1.613 a 1.615 del C.C y demás disposiciones concordantes del mismo, (artículos 2.341, 2.342 Y 2.356 ibídem).

VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC", presentó su contestación no aceptando las pretensiones ni el reconocimiento de tales perjuicios por parte del INPEC, frente a las pretensiones de la demanda manifiesta que los desconoce y se atiene a lo que se pruebe en todos y cada uno de ellos.

Fundamenta su defensa diciendo que la parte demandante no probó los hechos relatados, no obra en el plenario prueba alguna que el interno efectivamente haya sido lesionado por otro recluso, y que esta lesión haya sido consecuencia de la acción u omisión de un agente del INPEC.

Considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por no haber asumido en debida forma la carga probatoria, contando con las herramientas jurídicas para ello, tan sencillo como haber presentado una solicitud a la entidad del informe de los hechos y las minutas de servicio donde se registran todas y cada una de las novedades ocurridas con el personal recluso, por lo tanto el demandante quien tiene la carga de la prueba deberá asumir las consecuencias de su omisión.

Que el demandante no asumió la carga de la prueba, ya que no demostró las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, elementos determinante para demostrar la responsabilidad de la entidad, de acuerdo al régimen de responsabilidad de falla en el servicio, es de anotar que la población reclusa conoce el régimen de responsabilidad que el INPEC tiene frente a los reclusos, y conocen que pueden recibir un gran ingreso económico de atribuir sus lesiones al Estado, es así como inclusive se han visto casos de autoagresiones. Internos que han sido sorprendidos auto agrediendo y posteriormente presentando demandas a la entidad.

Afirma que la presunta negligencia en la prestación del servicio médico tampoco se encuentra acreditada en la demanda, ya que al hacer la narración de los hechos el demandante señala que los hechos presuntamente ocurrieron el 17 de octubre de 2010, ahora bien independientemente de cómo ocurrieron los hechos, si existió culpa exclusiva de la víctima u otra causa extraña, lo resaltante es que no existió negligencia en brindarle la respectiva atención médica ya que la historia clínica aportada por el demandante se evidencia atención médica en sanidad INPEC, el mismo 17 y el mismo 17 es remitido al Hospital Regional de Aguachica, donde es atendido.

Plantea como excepción la falta de legitimidad por pasiva, ya que el INPEC, cumplió de manera oportuna y efectiva con brindar la respectiva atención médica ante el trauma en el ojo, siendo eficiente la entidad en prestar los servicios médicos, ahora bien si la atención prestada por las entidades médicas y/o los diferentes galenos u oftalmólogos fue deficiente y desencadenó en la pérdida de la visión del ojo izquierdo debe el demandante llamar a responder a dicha entidad de salud por la falla médica en que hayan podido incurrir.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

7.1.- La parte demandada: Presentó sus alegatos reafirmando lo manifestado en la contestación de la demanda.

7.2.-Parte Demandante: Presentó sus alegatos reiterando que se encuentra probado que el demandante se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario, que la lesión que sufrió el interno Omar Antonio Vélez Valenzuela, se produjo cuando estaba purgando la pena a que fue condenado, éste recibió una herida con arma cortopunzante en el ojo izquierdo, causándole herida de borde tercio medio de parpado hiperemia conjuntival marcada, cristalino luxado a cámara posterior, vítreo en cámara anterior, pigmento en todo segmento posterior hasta cámara anterior, lo que le produjo posteriormente la pérdida del ojo quedando con dolor y dificultades funcionales.

Teniendo en cuenta que el recluso Omar Antonio Vélez, para el momento de los hechos en los que recibió la lesión que le produjo la incapacidad del 32.25%, se encontraba purgando una pena con la sociedad y que en razón de esa relación tenía doblegada su voluntad y su libertad individual, que la misma se produjo en cumplimiento de la misma pena, que la entidad demandada no probó alguna de las causales eximentes de responsabilidad, en cumplimiento de la relación de especial sujeción que el Estado asume frente a los reclusos y la cual lo torna responsable por los daños padecidos por los demandantes.

VIII. ACERVO PROBATORIO

Hacen parte de las pruebas obrantes en el proceso, entre otras:

- ❖ Poder para actuar (fls.1-4).
- ❖ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls.22-26).
- ❖ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fls. 27-28)
- ❖ Declaración extra juicio juramentada con fines extraprocesales (fls.29-30)
- ❖ Copias simples de historia clínica (fls. 31 - 35).
- ❖ Copias de historia clínica de la Fundación Oftalmológica de Santander (fls. 95-107).
- ❖ Copias de historia clínica Hospital Regional de Aguachica (fls.108-119).
- ❖ Certificación de la Coordinadora Oficina de Asignaciones de Bucaramanga Fiscalía General de la Nación sobre las lesiones sufridas por el demandante (fl 122).
- ❖ Diligencia de despacho comisorio a Carepa Antioquia Fls. 133-137).
- ❖ Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (fls 143-146 vto)

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es

competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causados al accionante, con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de octubre de 2010, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

9.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD, conforme al cual, *"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide

reparación¹, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

9.4.- Régimen de Responsabilidad del Estado para las lesiones que sufren los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios.

En principio la jurisprudencia del H. Consejo de Estado consideró que el régimen bajo el cual debía hacerse el análisis de la responsabilidad del Estado era el objetivo, régimen que se acogió con el argumento de que las entidades penitenciarias y carcelarias del país asumían frente a los reclusos una obligación de resultado, en virtud de la cual debían reintegrarlo a la sociedad en iguales o mejores condiciones físicas y mentales de las que se encontraba al ser privado de la libertad. Sin embargo, al evidenciar la Corporación que lo que se presenta en estos casos es el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío de los deberes de custodia y vigilancia inherente al servicio carcelario, concluyó que el régimen de responsabilidad que debe aplicarse es el de la falla en la prestación del servicio.

En Sentencia del 23 de abril de 2008. M.P, Doctora Ruth Stella Correa Palacios, indicó:

“El Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurren acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros”.

Sobre la protección de los derechos de los reclusos, el H. Consejo de Estado ha dicho que, aunque los derechos de las personas privadas de la libertad se encuentran restringidos, eso no obsta para que se los trate con falta a su Dignidad; de tal modo que el Estado deberá cumplir una doble función: ejecutar la condena impuesta, junto con las funciones propias de la pena, y, proteger la humanidad de los condenados, de tal forma que pueda devolverlos a la sociedad en las mismas condiciones en que los recibió al momento de perder la libertad. Los argumentos del Consejo se resumen así:

“(...) Desde el punto de vista jurídico del deber de la Autoridad Carcelaria la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad. El deber de esa protección se amplía en el artículo 44 literal c de la Ley 1260 de 1992, a la custodia y vigilancia constante de los internos. Como se ve del contenido obligacional de esas normas es doble:

De un lado los siguientes deberes: la custodia entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios. De otro lado, la vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros, y la comunidad en general.

La conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido. Por consiguiente se infiere: que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia del centro carcelario (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida). (...)” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Proceso No. 12814. Sentencia del 23 de marzo de 2000.

Como consecuencia de los planteamientos anteriores, este Despacho observa que el deber de custodia de los reclusos es permanente y no puede ser descuidado bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos en que se esté en presencia de una causa extraña que impida ejercer el control efectivo de las autoridades carcelarias.

En este orden, habrá responsabilidad del Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cuando un recluso resulte lesionado dentro de las instalaciones de los centros de reclusión por una falla en el ejercicio de la función de protección y vigilancia de esta autoridad;

pues, compete a esta instancia velar porque los reclusos se encuentren en condiciones de dignidad, a pesar que sus derechos se encuentren restringidos de manera legal.

Caso concreto.-

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, y analizado el material probatorio obrante, observa el Despacho que el señor Omar Antonio Vélez Valenzuela, sufrió lesiones el día 17 de octubre de 2010, y que al momento de los hechos el señor Vélez Valenzuela, se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Aguachica.

Que en la Historia Clínica en la que en sus apartes se lee *Identificación: Omar Antonio Vélez Valenzuela Fecha 18 de octubre de 2010. Servicio de urgencia paciente que fue herido con arma corto punzante en ojo izquierdo, de una hora de evolución sin más datos" (...)*.

De lo anterior se puede inferir que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- faltó a los deberes de cuidado y protección que se le impone respecto a los reclusos, obligación esta que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de abstenerse e impedir el ejercicio de acciones que puedan poner en peligro los derechos de los sometidos al poder punitivo del Estado.

Si bien es cierto el daño no fue ocasionado directamente por funcionarios de la Institución Carcelaria, para efecto de establecer la responsabilidad del Estado por falla del servicio a través de una acción; también es claro que la presencia de actos de violencia que se susciten entre los internos deberán ser conjurados por el personal de dicha Institución, es decir que corresponde a esta implementar todos los mecanismos de protección para los internos, pues si bien, se encuentran cumpliendo una sanción legalmente impuesta, ello no implica que hayan perdido la dignidad inherente a todo ser humano; por esta razón, es atribuible la responsabilidad a cargo del INPEC a título de falla del servicio, por incumplimiento de sus funciones de protección de las personas a su cargo.

El daño se encuentra acreditado con el acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Antioquia, donde se determina en su Dictamen No. 51707 una pérdida de la capacidad laboral de TREINTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (32.25%); obrante a folios 143 al 146 VTO, del plenario, a nombre del señor Omar Antonio Vélez Valenzuela con C.C. No. 71.258.351.

De esta forma, puede observarse que, un interno, que se encuentra bajo la custodia de la autoridad Carcelaria y Penitenciaria no puede resultar herido en actos que, perfectamente, son previsibles. Pues a los internos no se le debe permitir el ingreso de armas u objetos que pueden ser utilizados para atentar contra los mismos internos o los guardias de la Institución, conducta que tradicionalmente el Consejo de Estado ha demostrado como indicativa de una falla en el servicio, como en seguida se destaca:

“En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma corto punzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardías de la institución”. Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

El Despacho encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño, razones que llevan a este Despacho a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a condenar al pago de los siguientes perjuicios:

Los perjuicios materiales.-

En relación a estos perjuicios encuentra el Despacho que dentro del plenario no se avizora prueba idónea, bien sea por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de donde estuvo o está privado de la libertad o de parte del Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la pena del hoy demandante, donde se logre demostrar a que pena fue condenado, el tiempo que lleva privado de la libertad, ni mucho menos, se conoce si y desde cuando el señor Omar Antonio Vélez Valenzuela, se encuentra en libertad, condicional, o por pena cumplida, por lo que el Despacho ante imposibilidad de conocer los datos arriba descritos, condenará en abstracto para que mediante el trámite de un incidente de regulación de perjuicios establecidos en el artículo 193 del CPACA, se liquiden los perjuicios previa demostración de la situación judicial del demandante, a fin de determinar el daño material en la modalidad de lucro cesante en favor de Vélez Valenzuela.

Perjuicios Morales.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, la madre, la compañera, su hijo y sus hermanos.

Está debidamente acreditado en el proceso, con los registros civiles de nacimiento del joven y OMAR YESID VELEZ GUIRALES, es hijo de víctima directa, es decir del señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, así mismo está probado que la señora MARICELA VELEZ VALENZUELA, es la madre del señor Omar Antonio Vélez, se encuentra probado que los señores EDWIN

ALBERTO VELEZ VALENZUELA y JESSICA MARCELA PARRA VELEZ son hermanos de la víctima. No habrá reconocimiento de perjuicios morales para la señora SILA NATIVIDAD VIRALES DURANGO, quien comparece al proceso como compañera permanente de la víctima, ya que pese a que aparece una declaración extraprocesal de los señores Pablo Romero Buitrago, Sol Mery Graciano Graciano, Aredis Margot Pastrana Mendoza y Reynaldo Manuel Mejía Vega ante Notario Público, éstas no fueron ratificados dentro del trámite de la demanda, así mismo no existe declaración en el que se determine con claridad de cómo está compuesta el núcleo familiar del señor Vélez Valenzuela, por lo que no procede reconocerle el perjuicio deprecado, al no existir prueba que aclare la condición invocada

Así mismo frente a los perjuicios reclamados para la señora LUZ YENNY VELEZ quien comparece al despacho como hermana de la víctima, este Despacho no los reconocerá puesto que se observa en el registro civil de nacimiento (visible a folio 24) no se establece quienes son sus padres, por lo que frente a ésta no habrá reconocimiento de perjuicio alguno, ya que no es posible establecer el parentesco entre la víctima y señora Luz Yenny Vélez, por no lograr establecer su grado de consanguinidad o afinidad entre ella y la víctima. Por lo que ante la insuficiencia del registro civil de nacimiento, documento idóneo para probar el parentesco, este Despacho denegará las pretensiones de los perjuicios morales solicitados para quien funge como hermana de la víctima.

Demostradas las relaciones de parentesco en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo con el señor Omar Antonio Vélez, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron pesar con la lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fue su compañera, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre las parejas, pues, esta su hijo y su madre que les tocó vivir y compartir de cerca el dramático insuceso. Y en menor intensidad sus hermanos que integran su núcleo familiar.

Bastaría, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso, para que este Despacho considere demostrado, mediante esta prueba documental e indicios, el daño moral reclamado por los demandantes. Situación ésta que demuestra de manera directa, la existencia y la intensidad del perjuicio sufrido. En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos.

Tasación de los Perjuicios Morales.

Se ha manifestado que la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en la víctima directa, todo lo cual permite aceptar que efectivamente sufrió un daño moral como consecuencia de las heridas y el riesgo de secuelas en la humanidad de este, por lo que dicho

daño deberá ser resarcido, pues existe en el plenario prueba del daño sufrido por el interno en mención.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera² a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; **a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%;** a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

² Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No.3 Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos

en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, las circunstancias que rodearon los hechos que le dejaron secuelas y cicatrices permanentes en su humanidad. Este Despacho considera demostrados tales perjuicios mediante las pruebas documentales, el daño moral reclamado por los demandantes.

Tasación de los Perjuicios Morales³.

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que el señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA en su calidad de víctima, se le debe reconocer una suma de dinero equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el joven OMAR YESID VELEZ GUIRALES hijo de la víctima se le reconozca y pague una suma de dinero equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora MARISELA VELEZ VALENZUELA, en su calidad de madre la víctima se le reconozca y pague una suma de dinero equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, finalmente para los señores EDWIN ALBERTO VELEZ VALENZUELA y JESSICA MARCELA PARRA VELEZ, hermanos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

(...)

Daños a la vida de relación.-

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia⁴, este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por la junta médica laboral a través Dictamen No.51707, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Diez por ciento 32.25%. Así mismo conforme a dicha Junta es evidente que el demandante quedó sin poder hablar debido a la gravedad de la lesión sufrida.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

³ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

⁴ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
<u>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</u>	<u>60 SMMLV</u>
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...).

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este

tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) Y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal".

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer al señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial de alteración a las condiciones de existencia, la suma de dinero equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condena en costas.-

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC por las lesiones causadas al señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA con ocasión de los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2010, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguachica - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC, a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales, las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA (víctima)	60 SMLMV
OMAR YESID VELEZ GUIRALES (Hijo)	60 SMLMV
MARISELA VELEZ VALENZUELA (Madre)	60 SMLMV
EDWIN ALBERTO VELEZ VALENZUELA (Hermano)	30 SMLMV
JESSICA MARCELA PARRA VELEZ (Hermana)	30 SMLMV

TERCERO: Condenar en abstracto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante a favor del señor OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA, las sumas que se acrediten en el incidente de liquidación que habrá de adelantarse con aplicación del procedimiento descrito en el artículo 193 del CPACA, previo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Condénese a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC a pagar por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la

ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
OMAR ANTONIO VELEZ VALENZUELA (afectado)	60 SMLMV

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Condénense en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquídense por secretaria

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA